



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante presento memorial, solicitando la entrega del título judicial por costas procesales consignadas por PORVENIR S.A. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 0123

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	JOSUE FONSECA ORTIZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
RADICADO:	No. 44-001-31-05-001-2021-00023-00.

En vista a lo anotado en la nota secretarial anterior, este despacho judicial, por ser procedente, accederá a la entrega del título judicial que se encuentra consignado en este despacho por concepto de costas procesales en contra de PORVENIR S.A, por lo que se le hará entrega al abogado solicitante, JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, quien tiene facultades para ello y se ordenara terminar la ejecución contra dicha entidad, manteniendo la ejecución contra Colpensiones.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR el título judicial número 436030000259250, por valor de \$4.134.104,00, consignado por la entidad ejecutada PORVENIR S.A, a favor del señor JOSUE FONSECA ORTIZ, quien será reclamado por su apoderado el doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA. Lo anterior como pago total de la obligación en lo que a tal ejecutado atañe, por concepto de costas procesales.

TERCERO: Previa entrega del título judicial, ORDENESE la terminación del proceso de la referencia en contra de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
020 del 14 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora NANCY JOSEFA ORTIZ GAMEZ en contra de COLPENSIONES. CAJA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA Y PORVENIR S.A., informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, luego de haberse surtido de manera conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este despacho judicial.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0193

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NANCY JOSEFA ORTIZ GAMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00105-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, luego de observar lo resuelto en sentencia de fecha del 7 de marzo de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de decisión CIVIL-FAMILIA-LABORAL, en providencia de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual se confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
020 del 14 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor JUAN DESIDERIO MONROY TORO contra ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, informando que, la presente demanda fue repartida el día 22 de febrero de 2023 encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.0122

REFERENCIA:
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DESIDERIO MONROY TORO
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RADICADO: 44-001-31-05-001-2023-00031-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite o no la Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Ahora, trayendo a colación el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, donde se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así: **"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."**

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Revisando los hechos de la demanda esta agencia judicial se percata que el demandante, se desempeñó como servidor público de la .S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, vinculándose a esta entidad por medio de contrato de prestación de servicios, desde el 2 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2019, es decir, el hoy demandante se vinculó por medio de una relación legal y reglamentaria, es decir ostenta la calidad de servidor público siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del presente asunto.

Es de resaltar que los jueces están obligados a revisar inicialmente si tienen jurisdicción y competencia para definir los asuntos, y en este caso advierto que ni la justicia laboral, ni el suscrito, del análisis precedente, considera ser el competente para resolver este litigio, por lo que, estima que el competente es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha, acorde con lo definido por la alta corporación, y por el domicilio de las demandadas.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, declarará la falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Riohacha, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, el cual si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda.

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo antes referenciado, y evitar dilaciones. Decisión contra la cual no procede recurso.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
020 del 14 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ALVARO JOSE RODRIGUEZ CONTRERAS contra ESECO LTDA, informando que la presente demanda fue repartida el día 16 de marzo de 2023, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0189

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE RODRIGUEZ CONTRERAS
DEMANDADOS:	ESECO LTDA
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00048-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, aplicable a este tipo de procesos, por lo que se:

CONSIDERA

La ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PODER.

El artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe ir acompañada del poder. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Que el poder especial conferido al doctor MILKO FERNANDO BUENDIA AGUIRRE, no se encuentra determinado para los Juzgados Laborales del Circuito, sino para el juzgado Laboral de Pequeñas Causas, por lo que se estima que el poder aquí aportado se encuentra insuficiente.

2. PROCEDIMIENTO.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.

Dentro del acápite del procedimiento se estableció como un proceso de única instancia, por lo que deberá enderezarlo o precisarlo a un proceso de primera instancia.

3. CORREO ELECTRONICO.

El artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, establece que, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, se observa en el acápite de pruebas que la parte actora no mencionó el correo electrónico del testigo ROGELIO DAVID RAMOS HERNANDEZ, por lo que en síntesis podemos advertir que la parte actora no está cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en la citada ley 2213, por lo que debe proceder como tal, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en un solo cuerpo, dado que tocan pretensiones de la demanda, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica al doctor MILKO FERNANDO BUENDIA AGUIRRE, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 020 del 14 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora MARIA AMALIA MEDINA DE ACOSTA contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que, la presente demanda fue repartida el día 14 de marzo de 2023 encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0188

Referencia.

CLASE DE DEMANDA. Ordinaria Laboral

DEMANDANTE. MARIA AMALIA MEDINA DE ACOSTA

DEMANDADO. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO. No. 44- 001-31-05-001-2023-00046-00.

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en los artículos 5°, 6° y 8° de la ley 2213 de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

Si bien es cierto el presente proceso viene del Juzgado 3° Administrativo de Riohacha, por falta de jurisdicción, por lo que inicialmente el actor, estructuró su demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No lo es menos que ya estando en la jurisdicción ordinaria laboral, se debe cumplir con los requisitos de la demanda, dentro del cual se tiene la indicación de clase del proceso, el cual evidente, es un ordinario laboral, y así en ese marco, deberá estructurarse la demanda, para dar el trámite adecuado. En otras palabras, no se trata sólo del nombre dado a la acción, sino de una verdadera modificación, en la estructura y lógica de la demanda en cuanto a hechos, pretensiones, argumentos de defensa, norma jurídica para sentar las pretensiones, entre otros, que difiere para estos procesos del inicialmente esbozado. Se incumple el artículo 25.5 del CPT y de la SS.

2. PRETENSIONES (P)

Como ya se indicó partiendo de la base del tipo de acción (medio de control) inicialmente pensado, se piden nulidades de Resoluciones. Pretensión que para la justicia laboral es ajena,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



lo que significa, que debe la parte actora enderezar cada una de sus declaraciones y condenas en materia laboral.

No aplica en *estricto sensu*, la solicitud de intereses moratorios para este tipo de procesos, contemplada en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

3. PODER

El artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe ir acompañada del poder. Descendiendo al sub-lite, se constata que por obvias razones antes señaladas, se encuentra dirigida a una autoridad judicial distinta, por lo que debe corregir dicha falencia, so pena de ser rechazada.

Por ello, no es posible, el reconocimiento de personería para obrar como tal al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, quien deberá hacer entonces lo del caso, y en lo posible dirigirlo a este despacho, dado que este es un anexo obligatorio de la demanda.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, y como quiera que lo observado afectan las pretensiones, hechos y como tal la estructura de la demanda, así como otras situaciones, deberá tal corrección hacerse y remitirse en un solo cuerpo, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al profesional del derecho LUIS FUENTES ARREDONDO, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
020 del 14 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Especial de Levantamiento de fuero Sindical del MUNICIPIO DE RIOHACHA contra MIRIAN JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 27 de marzo de 2023, pendiente para su revisan. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0191

REFERENCIA:

Clase de Proceso.	ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante.	ALCALDIA MUNICIPIO DE RIOHACHA
Demandado.	MIRIAN JOSEFINA DELUQUE SEMPRUM
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2023-00055-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, aplicable a este tipo de procesos, por lo que se:

CONSIDERA

La ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.

La ley 2213 de 2022 establece en su artículo sexto (6) “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, por tanto, el juzgado estima conveniente que la parte actora mencione el o los canales digitales de notificación, como correo electrónico de todas las partes del proceso.

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



remisión física, como lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pese enunciarlo en la demanda no se aporta este requisito por lo cual se incumple tal normativa.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en un solo cuerpo, dado que tocan pretensiones de la demanda, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor DAIRO ACOSTA IGUARAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.083.495 de Riohacha y Tarjeta Profesional No. 115.460 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Distrito de Riohacha, en los términos y efectos conferidos a través de Decreto 100 del 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.
020 del 14 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ALONSO ANTONIO RUIZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Seccional Riohacha, (COLPENSIONES), informando que la presente demanda fue repartida el día 9 de marzo de 2023, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0192

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALONSO ANTONIO RUIZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES	
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00048-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, aplicable a este tipo de procesos, por lo que se:

CONSIDERA

La ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PODER.

El artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe ir acompañada del poder. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Que el poder especial conferido al doctor JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA, no se encuentra determinado para los Juzgados Laborales del Circuito, sino para el juzgado Laboral de Pequeñas Causas, por lo que se estima que el poder aquí aportado se encuentra insuficiente.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



2. PROCEDIMIENTO.

Dentro del acápite del procedimiento se estableció como un proceso de única instancia, por lo que deberá enderezarlo o precisarlo a un proceso de primera instancia.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en un solo cuerpo, dado que tocan pretensiones de la demanda, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de los demandados, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica al doctor JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 020 del 14 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor DAGOBERTO BUSTAMANTE MUNIVE contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, informando que la presente demanda fue repartida el día 22 de marzo de 2023, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvasse proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 0190

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DAGOBERTO BUSTAMANTE MUNIVE
DEMANDADOS:	FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL
RADICADO:	44-001-31-05-001-2022-00058-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, aplicable a este tipo de procesos, por lo que se:

CONSIDERA

La ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



1. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el hecho 1; hace alusión a fecha de inicio y terminación del contrato, por lo que debe individualizarlos.

Con respeto al hecho 8, se aprecia que hace alusión a los salarios del año 2016 y 2017, por lo que se le sugiere que los clasifique o enumere para evitar confusión alguna.

Igualmente, se avizora en los hechos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, hace referencia a que la parte demandada no cancelo unos conceptos, a modo groso, como el reajuste salarial, auxilio de transporte, cesantías, de los años 2016 y 2017, sin embargo, como se trata de años diferentes, se le sugiere a la parte actora, que los clasifique o enumere respectivamente.

2. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Así las cosas, observa esta judicatura que, en el libelo inicial de la demanda, esta va dirigida en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y contra del señor CARLOS ANDRÉS PITRE REDONDO en su calidad de representante legal de la misma, pero cuando nos trasladamos al acápite de las pretensiones, solo se hace referencia es contra el señor Pitre Redondo, y además como si fuese como persona natural, por ello, se hace dispendioso que la parte actora corrobore o bien sea aclare y/o modificar si la demanda va o no dirigida también contra la Fundación para el Desarrollo Educativo, Social, Cultural y Empresarial o si en defecto solamente contra el señor Carlos Andrés Pitre Redondo, y en qué calidad.

3. PODER.

El artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe ir acompañada del poder. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Que el poder especial conferido al doctor EBERT MARTINEZ GOMEZ, no se encuentra determinado para los Juzgados Laborales del Circuito, sino para el juzgado laboral de pequeñas causas, por lo que se estima que el poder aquí aportado se encuentra insuficiente.

4. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO.

La ley 2213 de 2022 establece en su artículo sexto (6) “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, por tanto, el juzgado estima conveniente que la parte actora mencione el o los canales digitales de notificación, como correo electrónico de todas las partes del proceso.

Del mismo modo el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que, en laboral, como se vio, refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto constancia de envío de notificación a las demandadas, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pese enunciarlo en la demanda no se aporta este requisito por lo cual se incumple tal normativa.

5. PROCEDIMIENTO.

Dentro del acápite del procedimiento se estableció como un proceso de única instancia, por lo que deberá enderezarlo o precisarlo a un proceso de primera instancia.

6. CORREO ELECTRONICO.

El artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, establece que, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, se observa en el acápite de pruebas que la parte actora no mencionó el correo electrónico de los testigos JOSE URIANA y EDMUNDO SUAREZ MEJIA, por lo que en síntesis podemos advertir que la parte actora no está cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en la citada ley 2213, por lo que debe proceder como tal, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA.

El numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



establece: “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Así las cosas, existe norma especial del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que exige como anexo obligatorio de la demanda, el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado a las cuales pretende demandar. Por lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte accionante, presentar de manera reciente el certificado de existencia y representación de la entidad de derecho privado que pretende demandar, esto es a FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en un solo cuerpo, dado que tocan pretensiones de la demanda, en la cual, también deberá demostrar haber enviado prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocerle personería jurídica al doctor EBERT MARTINEZ GOMEZ, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado
No. 020 del 14 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.